



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	11-001-33-35-018- 2014-00629-00
Demandante:	COSME SANTANA PAIBA
Sucesora procesal:	MARÍA DELFINA PAIBA LADINO
Demandadas:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	Cita audiencia

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho con el fin de avanzar en su trámite.

Para decidir se **CONSIDERA:**

Mediante auto de 16 de septiembre de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada con la contestación de la demanda, conforme lo establece el artículo 443 (Num. 1) del CGP.

Así las cosas, queda por establecer si se cita a audiencia de instrucción y juzgamiento conforme a las previsiones del artículo 373 del CGP, o si se sigue adelante con la ejecución, de acuerdo con las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

Para el efecto, se observa que el artículo 442 (Num. 2º) del CGP expresamente señala que “*sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”, por lo que, en caso de que se propongan otro tipo de excepciones no previstas en la precitada norma, se deberán entender que no existen excepciones de mérito por resolver en la audiencia de instrucción y juzgamiento, y en aplicación del artículo 440 ejusdem sería válido, en tal evento, seguir adelante la ejecución.

En este caso, la entidad ejecutada propuso las excepciones que denominó así: pago, prescripción y genérica, frente a las cuales se dirá que sólo constituyen excepciones de mérito las de pago y prescripción, por estar expresamente establecidas en la citada norma.

La excepción genérica no corresponde a las establecidas en la norma base de su estudio y, en todo caso, no se advierte de oficio alguna otra excepción que tenga que ser objeto de pronunciamiento en la aludida audiencia.

Así las cosas, con fundamento en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., se citará a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del mismo estatuto procesal, oportunidad en la cual se decidirán las excepciones de pago y prescripción, propuestas con la contestación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 443 (Num. 2, Inc. 2º) *ejusdem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las pruebas aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda, conforme a lo aquí expuesto.

Segundo. Declarar que las únicas excepciones de mérito que se propusieron con la demanda son pago y prescripción, las cuales serán objeto de pronunciamiento en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tercero. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP.

La audiencia se llevará a cabo el día doce (12) de octubre de 2023 a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), a través de la plataforma LIFESIZE a la cual podrán conectarse en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18903452>

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95f3aaf6e8ae497652e2a2e49abe77d000e4fb45a7f998ca63e8df715e17629**

Documento generado en 01/08/2023 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2017-00357-00**
Demandante: CRISTO ANGEL GARCÍA GARCÍA
Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMOBIA
Asunto: Repone parcialmente.

Ingresa el proceso de la referencia para pronunciarse frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto de 14 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago, que obra como documento 20 del expediente electrónico.

Para decidir se **CONSIDERA:**

El recurso de reposición contra el mandamiento de pago es el mecanismo instituido por el legislador para que el ejecutado proponga las excepciones previas, pues para las excepciones de mérito se estableció la contestación de la demanda, según los artículos 442 (Num. 3¹) y 443² del CGP, respectivamente. Por ello, esta oportunidad sólo es válida para proponer aquellos argumentos que constituyan algunas de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP.

Amén de lo anterior, el objeto del recurso de reposición igualmente se encuentra circunscrito a atacar o cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, como lo establece el artículo 430, inciso segundo del C.G.P., en los siguientes términos:

¹ 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

² “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)”

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.
Subraya el despacho.

Ahora, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a los artículos 318 (Inc. 3³) y 438⁴ del CGP, más las dos (2) días del artículo 199 (Inc. 3⁵) del CPACA., es decir, el recurso en mención se estima oportuno si se interpone dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

En este caso, el escrito contentivo del recurso se interpuso oportunamente, pues la citada providencia se notificó por mensaje electrónico del 31 de marzo de 2022, y la entidad ejecutada había radicado la inconformidad con anterioridad, esto es, mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2021.

El traslado del recurso se realizó por Secretaría, mediante la fijación de lista de 12 de julio de 2022, sin que el ejecutante se hubiese pronunciado al respecto.

Ahora, al revisar el escrito de reposición se advierte que el recurrente controvierte la liquidación de la obligación a través de argumentos que titula así: “ERRORES ENCONTRADOS FRENTE A LA INDEXACIÓN DE LAS DIFERENCIAS GENERADAS CON OCASIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL”; “ERRORES ENCONTRADOS FRENTE AL DESCUENTO ORDENADO POR CONCEPTO DE PENSIÓN Y FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL”, “PERIODOS DE DESCUENTO Y PORCENTAJE”, “PROCEDENCIA DE LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL” y “FALTA DE DOCUMENTOS PARA CONSTITUIR EL TÍTULO EJECUTIVO”.

³ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

⁴ ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

⁵ El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por consiguiente, a excepción de la que denominó la parte ejecutada como “FALTA DE DOCUMENTOS PARA CONSTITUIR EL TÍTULO EJECUTIVO”, sobre las restantes el despacho no emitirá pronunciamiento, como quiera que no es la oportunidad procesal para alegarlas y tampoco para adoptar decisión sobre el particular, con fundamento en las normas citadas en líneas anteriores.

Acerca de dicho medio exceptivo, el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse, en el sentido que la sentencia constituye un documento autónomo que formal y sustancialmente cumple con los presupuestos para constituir título ejecutivo.

Sobre el particular, la corporación ha sostenido⁶:

40. Esta Sección ha considerado que la sentencia puede ser un título ejecutivo autónomo, por lo cual consigue ser objeto de ejecución sin tener que encontrarse ligado a un acto administrativo de reconocimiento; sin embargo, para ser exigida por la vía ejecutiva, si es necesario que haya sido presentada para su pago ante la entidad condenada. Al respecto, esta Sala²⁷ hizo referencia a lo expuesto en sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016 proferida dentro del retomó proceso de radicación 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), la Sección Segunda, Subsección “A”, donde se indicó:

«No obstante, esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Veamos:

c) Regulación del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil. El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:

[...] Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su*

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 76001-23-33-000-2015-00265-02(3660-19)

incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA28 la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos²⁹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada³⁰ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena³¹

En resumen: El juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.».

Bastan entonces las razones anteriores para despachar negativamente la excepción.

Por otra parte, la defensa de la entidad ejecutada aduce que la liquidación por concepto de descuento por aportes a pensión y solidaridad pensional, se realizó en debida forma.

Para desatar la impugnación el efecto, el Despacho retoma el estudio de la demanda ejecutiva, en cuanto que se instauró con el fin de que se

librara mandamiento de pago por varios conceptos, entre ellos, por el mayor valor liquidado y deducido por aportes para pensión, como se puede apreciar en las siguientes pretensiones:

“1.3 Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$6.957.681 M/L), por concepto de descuentos por aportes con destino a pensión, descontados en exceso de manera unilateral y sin autorización por toda la vida laboral a mi mandante mediante Resolución No. FP-0061 – 22/MAR/2013, Resolución No. FP-0159-04/JUN/2013, Resolución No. FP-0375 – 28/NOV/2013 y Resolución No. FP 149 – 23/ABRIL/2015 en la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a mi(s) manante(s), valores que fueron descontados sin estar ordenados por el (los) Fallo(s) Judicial(es) reclamado(s), y que en la actualidad adeuda a la demandante por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y que no han sido cancelado a la fecha.

1.4 Por la suma de OCHOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$876.282 M/L), por concepto de descuentos por aportes con destino al fondo de solidaridad pensional, descontados en exceso de manera unilateral y sin autorización a partir de junio de 1994 mediante Resolución No. FP-0061 – 22/MAR/2013, Resolución No. FP-0159-04/JUN/2013, Resolución No. FP-0375 – 28/NOV/2013 y Resolución No. FP 149 – 23/ABRIL/2015 en la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a mi(s) manante(s), valores que fueron descontados sin estar ordenados por el (los) Fallo(s) Judicial(es) reclamado(s), y que en la actualidad adeuda a la demandante por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y que no han sido cancelado a la fecha.”(Doc. 02, página 3 y 5).

La solicitud transcrita se sustenta en que el título ejecutivo contenido en la sentencia del 26 de octubre de 2014 del Juzgado, que obra en la página 30 y 31 del documento 01 “anexos”, dispuso, en su ordinal tercero, lo siguiente:

“TERCERO.- *A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez del señor CRISTO ANGEL GARCIA GARCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.117.543 de Pacho, con base en el 75% del promedio de salarios legales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 30 de noviembre de 2007 y el 29 de noviembre de 2008, que son: asignación básica, bonificación por servicios prestados y las doceavas partes de las primas de servicios, de navidad, de vacaciones, del ajuste prima de vacaciones de retiro y ajuste de prima de navidad por retiro y el ajuste quinquenio por retiro, el cual se liquidará de manera proporcional de conformidad con las consideraciones expuestas en el numeral 2.7 de la parte considerativa de esta sentencia, previo descuentos de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión.” (Subraya a propósito).*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en segunda instancia, confirmó parcialmente la sentencia del 26 de octubre de 2011, mediante

fallo de 10 de mayo de 2012, que al modificar el ordinal tercero, lo hizo en los siguiente términos:

“SE MODIFICA el numeral TERCERO el cual quedará así:

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez del señor CRISTO ANGEL GARCIA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.117.543 de Pacho, con base en el 75% del promedio de salarios legales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 30 de noviembre de 2007 y el 29 de noviembre de 2008, que son: asignación básica, bonificación de bienestar universitario, bonificación por servicios prestados y las doceavas partes de las primas de servicios, de navidad, de vacaciones con los reajustes de ley, previo descuentos de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión.”

El mandamiento de pago que obra como documento 12 del expediente, se libró en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor del señor CRISTO ÀNGEL GARCÍA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.117.543 de Pacho, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la suma de **\$25.685.273 pesos m/cte**, discriminados así:

1.1. \$1.048.313.00 pesos m/cte, por concepto de la diferencia pensional a la ejecutoria de la sentencia.

1.2. \$4.260.719 pesos m/cte, por concepto del mayor valor descontado al demandante por concepto de aportes pensionales y con destino al fondo de solidaridad.

1.3 \$5.102.184.00 pesos m/cte., por los intereses moratorios generados, como consecuencia de los aportes descontados en exceso al actor, desde el 1 de septiembre de 2013 (inclusión en nómina), al 19 de octubre de 2017 (presentación de la demanda).

1.4. \$15.274.057 pesos m/cte por los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2013, hasta el 19 de octubre de 2017, derivados de la diferencia pensional.

1.5. *Por los intereses moratorios que se sigan causando por concepto de las sumas adeudadas al demandante, a partir del 20 de octubre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.” (La subraya no es del texto).*

Nótese entonces que el mandamiento de pago por el mayor valor liquidado y deducido por aportes para pensión, se expidió con base en que el título ejecutivo – las sentencias de primera y segunda instancia citadas – dispusieron que se debía pagar la reliquidación de la pensión “*previo descuentos de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión*”.

Sin embargo, al leer la parte considerativa de las aludidas sentencias de primera y segunda instancia, no se pronunciaron sobre los factores base de aportes, periodo de liquidación de los mismos, si se les aplica o no la

prescripción y el porcentaje que debía asumir el trabajador por dicho concepto.

Esto significa que tales aspectos no los estableció el título ejecutivo, y por consiguiente, es válido afirmar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, esto es, que sea claro, expreso y exigible respecto del descuento de aportes en exceso, pues no establece los límites o parámetros para efectuar los cálculos respectivos.

En estas condiciones, cualquier operación aritmética que se realice para establecer el eventual exceso en el descuento por aportes a pensión, no contaría con variables claramente establecidas en el título ejecutivo.

Las falencias sustanciales del título en tal sentido, obedecen a que el juicio ordinario tenía como objeto determinar el ingreso base de liquidación de la pensión, más no los mecanismos o márgenes para hacer los aportes para pensión, es decir, este aspecto no fue objeto del debate.

Esta postura no es caprichosa, sino que obedece al estado de la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la orden que tradicionalmente emite la jurisdicción en los asuntos pensionales, en el sentido de descontar los aportes no efectuados respecto de los nuevos factores a tener en cuenta en la reliquidación la mesada.

Es así como en providencia de 27 de mayo de 2019⁷, la corporación sostuvo lo siguiente:

“En conclusión, para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala, no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el demandante, de manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado, pero por las razones expuestas.”.

Es más, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de juzgar, en sede de tutela, las providencias de la Jurisdicción que niegan la orden de pago por concepto de aportes que se deben descontar al cumplir la orden

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto de 27 de mayo de 2019, radicación número: 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17). Actor: JAIRO ALBERTO LASTRE.

judicial de reliquidar la pensión. En providencia del 2 de diciembre de 2019, expresó:

“Conforme con lo anterior, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Nariño no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

En consecuencia, debido a la ambigüedad de la orden judicial del Tribunal y pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, pueden surgir problemas en la interpretación de dicha orden, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces que conocen de la ejecución de la sentencia judicial proferida.”⁸.

La improcedencia de la acción ejecutiva con el fin de que no se apliquen los descuentos en exceso por aportes a pensión, se aprecia en providencias recientes del Consejo de Estado. En sentencia de tutela de 13 de febrero de 2020, sostuvo la corporación⁹:

“Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia de tutela de 2 de diciembre de 2019, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03852-01(AC)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia de 13 de febrero de 2020, Rad. 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC).

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto.” Subraya el Juzgado.

Esta postura se ha mantenido incólume en providencias posteriores, como la proferida el 7 de septiembre de 2021¹⁰, en los siguientes términos:

“Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado¹¹, mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.”.

La sentencia de 29 de octubre de 2021¹², lo expresó así:

“Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Rad. 11001-03-15-000-2021-05130-00(AC)

¹¹ «[...] Luego entonces los descuentos de salud y pensión [deben ser] únicamente por lo que aparece en el plenario, e igualmente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario».

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Rad. 11001-03-15-000-2021-06550-00(AC)

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

Asimismo, es importante resaltar que en las sentencias 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, no fue objeto de debate lo relacionado a los parámetros para determinar los descuentos a los aportes a pensión, por lo que el juez del proceso ejecutivo no puede venir a hacer una interpretación normativa y fáctica para suplir ese vacío, tal como lo advirtió el Tribunal accionado en la providencia acusada.”.

Por último, en sentencia de 4 de noviembre de 2021¹³, la corporación arguyó sobre el particular:

“En tal sentido, se concluye por esta Sala que en la decisión objeto de la litis se sustentaron debidamente las razones por las cuales no era posible librar mandamiento de pago por las deducciones que el accionante alega se efectuaron en exceso al liquidar los aportes pensionales sobre factores no cotizados, pues carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible.”.

Los razonamientos de la jurisprudencia citada resultan aplicables al presente caso, pues el ordinal primero, numerales 1.2 y 1.3 del auto de 14 de octubre de 2021, ordenó librar mandamiento de pago por el capital descontado en exceso por concepto de aportes para pensión con los intereses moratorios, sin base en parámetro alguno dado por el título ejecutivo.

Con fundamento en las razones expuestas, se procederá a reponer este aspecto de la providencia recurrida, y en su lugar, se procederá a negar la solicitud de mandamiento de pago por concepto de mayores valores descontados por aportes para pensión con los intereses, lo cual implica modificar el mandamiento de pago.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Rad. 11001-03-15-000-2021-05666-00(AC)

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá:

RESUELVE:

Primero. REPONER PARCIALMENTE el auto de 14 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, exclusivamente en lo correspondiente a su ordinal primero, numerales 1.2 y 1.3, por el capital descontado en exceso por concepto de aportes para pensión con los intereses moratorios, y en su lugar, se dispone:

NEGAR la solicitud de mandamiento por concepto de mayores valores descontados por aportes para pensión con los intereses moratorios y, por consiguiente, se modifica el ordinal primero del mandamiento de pago de la siguiente forma:

*Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor del señor CRISTO ÀNGEL GARCÍA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.117.543 de Pacho, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la suma de **\$16.322.370 pesos m/cte**, discriminados así:*

1.1 \$1.048.313. pesos m/cte, por concepto de indexación de la diferencia pensional a la ejecutoria de la sentencia.

1.2 \$15.274.057 pesos m/cte por los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2013, hasta el 19 de octubre de 2017, derivados de la diferencia pensional.

1.3 Por los intereses moratorios que se sigan causando por concepto de las sumas adeudadas al demandante, a partir del 20 de octubre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. CONTINÚESE el proceso por los demás conceptos librados en auto de mandamiento de pago de 14 de octubre de 2021, conforme a lo consignado en el ordinal primero.

Tercero. Reconocer como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia al abogado HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.944.877 de Bogotá y tarjeta profesional

137.114 del CSJ, conforme al poder anexado a la contestación de la demanda y el recurso de reposición.

Cuarto. En firme esta providencia, comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

pgg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513b1972f8d41cc9115aa36859877323438b38af3a81ea69921361f9154cb48f**

Documento generado en 01/08/2023 04:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00246-00**
Demandante: ANGELA DAZA VIUDA DE CARMONA
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
Asunto: Libra mandamiento de pago

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad.

1. LA SOLICITUD. (Documento 01)

El apoderado judicial de la señora Angela Daza viuda de Carmona, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, con base en la sentencia de 18 de junio de 2009 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la sentencia del Juzgado de 20 de agosto de 2008.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se establezca el valor de la mesada con lo devengado en el último año de servicios y se tenga en cuenta lo pagado después del retiro del servicio y, en tal virtud, se reconozcan las diferencias entre las mesadas canceladas y las que realmente tiene derecho, más la indexación y los intereses moratorios.

Con base en lo anterior, el Despacho remitió, en dos ocasiones, el proceso de la referencia al Contador adscrito a la jurisdicción, para que se apoyara en la revisión y/o liquidación financiera que correspondiera en el proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada, para dar cumplimiento a la sentencia judicial que se pretende ejecutar (Doc. 19 y 21).

El Profesional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos allegó las liquidaciones del crédito que obran como documentos o archivos 20 y 22 del expediente electrónico.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.

Conforme lo anterior, se tiene que el procedimiento aplicable es el previsto en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.

De igual forma, teniendo en cuenta la norma referenciada, y el factor de conexidad que jurisprudencialmente el Consejo de Estado¹ ha dispuesto que le corresponde conocer el proceso ejecutivo al juez que conoció el proceso en primera instancia.

2.1.1. Título base de recaudo.

Para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales establece el artículo 297 del CPACA, lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

En los anexos de la demanda obran los siguientes documentos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

- La sentencia de 20 de agosto de 2008 del Juzgado Dieciocho de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. que negó las pretensiones de la demanda (Doc. 04, Págs. 3 al 14).
- La sentencia del 18 de junio de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, que revocó la sentencia del Juzgado del 20 de agosto de 2008 y, en su lugar, ordenó reliquidar la pensión de la señora ÁNGELA DAZA VIUDA DE CARMONA (Doc. 04, Págs. 17 al 33).
- La constancia de ejecutoria expedida el 24 de septiembre de 2009 expedida por el Oficial Mayor de la Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según la cual las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 7 de julio de 2009 (Doc. 04, Pág. 34).
- La Resolución 26770 de 15 de junio de 1993, por medio de la cual se reliquidó la pensión por retiro de definitivo del servicio, y estableció el valor de la mesada en \$135.395.50 (Doc. 01, Págs. 11 y 13).
- La Resolución PAP 040059 de 23 de febrero de 2011, por medio de la cual se reliquidó la mesada pensional de la ejecutante en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y estableció el valor de la mesada en \$144.405,09 (Doc. 01, Págs. 8 y 9).
- Petición de cumplimiento de la sentencia radicada el 2 de octubre de 2019 (Doc. 01, Págs. 15 y 17)
- Certificado de salarios de la señora Angela Daza Viuda de Carmona en los años de 1991 y 1992, expedido por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Doc. 21).

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma² y de fondo del título base de recaudo³. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento⁴; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

² (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

³ (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

⁴ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso, el título ejecutivo se contrae a la sentencia del 18 de junio de 2009 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, que revocó la sentencia del Juzgado del 20 de agosto de 2008 que había negado las pretensiones de la demanda y, en su lugar, ordenó reliquidar la pensión de la señora ÁNGELA DAZA VIUDA DE CARMONA, las cuales se encuentran digitalizadas y cuentan con la constancia del Oficial Mayor de la Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según la cual es “PRIMERA COPIA de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 115, ordinal 2º, Inciso 2º, del Código de Procedimiento Civil” (Doc. 04, Págs. 17 al 33).

En este sentido, como en el presente caso el título ejecutivo satisface los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

Ahora bien, atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; el Despacho ordenó remitir el expediente al contador para que apoyara al despacho en la revisión y/o liquidación financiera de este proceso, mediante autos de 28 de octubre de 2021 y 24 de febrero de 2022.

Para la realización de la liquidación por parte del despacho, se tomaron en cuenta los siguientes documentos:

a. La sentencia del 18 de junio de 2009 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, que revocó la sentencia del Juzgado del 20 de agosto de 2008 y, en su lugar, ordenó reliquidar la pensión de la señora ÁNGELA DAZA VIUDA DE CARMONA en el “75% de lo devengado

⁵ (...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

durante el último año de servicios, incluyendo, además de la asignación básica, la bonificación por servicios, los dominicales y feriados y el trabajo suplementario, el incremento por antigüedad, bonificación semestral y las primas de vacaciones, servicios y navidad”, con efectos fiscales a partir del 6 de octubre de 2000 por prescripción trienal (Doc. 04, Págs. 17 al 33).

Adicionalmente, se ordenó la actualización o indexación de la condena, y los intereses en los términos del artículo 177 del CCA.

Asimismo, se ordenó descontar los aportes no efectuados sobre los factores salariales reconocidos.

b. La constancia de ejecutoria expedida el 24 de septiembre de 2009, por el Oficial Mayor de la Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según la cual las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 7 de julio de 2009 (Doc. 04, Pág. 34).

c. La Resolución 26770 de 15 de junio de 1993, por medio de la cual se reliquidó la pensión por retiro de definitivo del servicio, y estableció el valor de la mesada en \$135.395.50 (Doc. 01, Págs. 11 y 13).

d. La Resolución PAP 040059 de 23 de febrero de 2011 por medio de la cual se reliquidó la mesada pensional de la ejecutante en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y estableció el valor de la mesada en \$144.405,09 (Doc. 01, Págs. 8 y 9).

e. Petición de cumplimiento de la sentencia radicada el 2 de octubre de 2009 (Doc. 01, Págs. 15 y 17)

f. Certificado de salarios de la señora Angela Daza Viuda de Carmona, en los años de 1991 y 1992, expedido por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Doc. 01).

g. Recibo de consignación en Bancolombia de julio de 2011 a favor de la pensionada, Angela Daza Viuda de Cardona, por valor de \$9.041.207.13 (Doc. 04, Pág. 37).

Con base en la información que consta en las pruebas antes mencionadas, la liquidación aportada por la parte con la demanda (Doc. 02), las liquidaciones remitidas por el Contador de la jurisdicción, visibles como documentos 20 y 22 se efectúa el estudio para librar el mandamiento.

En primer lugar, se observa que en la liquidación que obra como documento 20 y 22 se advierten diferencias en el valor de la mesada reliquidada. En la primera

liquidación se tasa la mesada ordenada judicialmente en \$148.466, mientras que en la segunda la liquidación fue por \$152.570.

La discrepancia en los dos (2) valores obedece a que la columna de asignación básica en la primera liquidación arrojó un subtotal de \$109.351, mientras que en la segunda ascendió a \$113.488. El Despacho observa que la diferencia reside en que en la segunda liquidación del documento 22 del expediente electrónico, incluyó retroactivo salarial, razón por la cual se aumentó lo devengado anualmente en promedio, empero, como el título ejecutivo no ordena incluir valores por retroactivo salarial se tomará como liquidación base la primera, es decir, la que obra como documento 20.

En efecto, en la liquidación de la mesada de la liquidación del documento 20 sólo incluye conceptos expresamente determinados en la sentencia del Tribunal que corresponden a la asignación básica, la bonificación por servicio, los dominicales y feriados y el trabajo suplementario, el incremento por antigüedad, bonificación semestral o prima de servicios, y las primas de vacaciones y navidad. Los valores por estos conceptos son los siguientes:

FACTOR SALARIAL	PROMEDIO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO SERVICIOS 1/10/1991 AL 30/09/1992
ASIGNACIÓN BÁSICA	\$109.381
BONIFICACIÓN X SERVICIOS P.	5.504
DOMINICALES Y FERIADOS	27.372
TRABAJO SUPLEMENTARIO	13.411
INCREMENTO X ANTIGÜEDAD	10.260
BONIFICACIÓN SEMESTRAL o PRIMA DE SERVICIOS	11.006
PRIMA DE VACACIONES	10.400
PRIMA DE NAVIDAD	10.620
SUBTOTAL	197.955
75%	148.466

Ahora, para establecer el valor de las mesadas adeudadas se tiene en cuenta que las sentencias que sirven como título ejecutivo declararon la prescripción de las mesadas causadas antes del 6 de octubre de 2000, fecha a partir de la cual se declararon los efectos fiscales, además, que la entidad reconoció la pensión mediante la Resolución 26770 de 15 de junio de 1993 por valor de \$135.396, y como el valor que se debió pagar es 148.466, se generan las diferencias por mesadas, previo descuento de los aportes por salud, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia – 7 de julio de 2009 - en los siguientes términos:

Tabla - Cálculo Retroactivo Diferencia Pensional a Ejecutoria de la Sentencia									
Fecha de Ejecutoria de la Sentencia								7/07/2009	
Mesada Reconocida Res. No 26770 del 15/06/1993								\$135.396	
Mesada Calculada al 1992								\$148.466	
No. Mesadas Reconocidas								14,00	
Retroactivo mesadas pensionales a Ejecutoria de la Sentencia						1/10/1992	A	7/07/2009	
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida Res. No 26770 del 15/06/1993	L.P.C.	Mesada Calculada al	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
1/10/1992	31/12/1992	\$135.396	26,82%	\$148.466	\$13.071				
1/01/1993	31/12/1993	\$169.420	25,13%	\$185.776	\$16.355				
1/01/1994	31/12/1994	\$207.709	22,60%	\$227.761	\$20.052				
1/01/1995	31/12/1995	\$254.631	22,59%	\$279.212	\$24.581				
1/01/1996	31/12/1996	\$304.182	19,46%	\$333.547	\$29.365				
1/01/1997	31/12/1997	\$369.977	21,63%	\$405.693	\$35.717				
1/01/1998	31/12/1998	\$435.389	17,68%	\$477.420	\$42.031				
1/01/1999	31/12/1999	\$508.099	16,70%	\$557.149	\$49.050				
1/01/2000	5/10/2000	\$554.996	9,23%	\$608.574	\$53.578				
6/10/2000	31/12/2000	\$554.996	9,23%	\$608.574	\$53.578	2,83	1,00	\$205.381	\$18.216
1/01/2001	31/12/2001	\$603.558	8,75%	\$661.824	\$58.266	12,00	2,00	\$815.722	\$83.903
1/01/2002	31/12/2002	\$649.730	7,65%	\$712.454	\$62.723	12,00	2,00	\$878.124	\$90.321
1/01/2003	31/12/2003	\$695.147	6,99%	\$762.254	\$67.108	12,00	2,00	\$939.505	\$96.635
1/01/2004	31/12/2004	\$740.262	6,49%	\$811.724	\$71.463	12,00	2,00	\$1.000.479	\$102.906
1/01/2005	31/12/2005	\$780.976	5,50%	\$856.369	\$75.393	12,00	2,00	\$1.055.505	\$108.566
1/01/2006	31/12/2006	\$818.853	4,85%	\$897.903	\$79.050	12,00	2,00	\$1.106.697	\$113.832
1/01/2007	31/12/2007	\$855.538	4,48%	\$938.129	\$82.591	12,00	2,00	\$1.156.277	\$118.931
1/01/2008	31/12/2008	\$904.218	5,69%	\$991.509	\$87.291	12,00	2,00	\$1.222.070	\$130.936
1/01/2009	7/07/2009	\$973.571	7,67%	\$1.067.557	\$93.986	6,23	1,00	\$879.831	\$70.301
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia								\$9.059.593	
Descuento a Salud								\$934.549	
Total Mesadas con Descuento a Salud a Ejecutoria de la Sentencia								\$8.125.044	

Así tenemos que, por concepto de diferencias de mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, se adeudan \$8.125.044.

La indexación de las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia - \$8.125.044 -, se estima en \$2.259.605 de acuerdo con la liquidación del Contador.

Para establecer el capital adeudado hasta la ejecutoria de la sentencia se realizan las siguientes operaciones aritméticas: a las mesadas adeudadas - \$8.125.044 - se le suma el valor de la indexación - \$2.259.605 - lo cual arroja un valor de \$10.384.649, menos el resultado de descuentos por aportes para pensión que fue de \$60.842, se llega a la conclusión que, por capital, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia se adeudan \$10.323.807.

Ahora bien, por concepto de diferencias en las mesadas pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago parcial, se adeuda la suma de \$2.726.862.

Sin embargo, el cálculo de los intereses moratorios se realizará hasta el 24 de octubre de 2011, pues al día siguiente se realizó pago parcial por la suma de \$9.041.207.13 según el desprendible de consignación de la nómina de pensionados (Doc. 04, Pág. 37), por lo cual la liquidación de intereses moratorios entre la ejecutoria del fallo y el pago parcial queda así:

Tabla - Calculo interes Mora Art. 177 C.C.A.							
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				8/07/2009	A	24/10/2011	
				Fecha de Ejecutoria de la Sentencia		7/07/2009	
				Fecha del Pago Parcial		25/10/2011	
Fecha Inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa Interés Diaria E.A.	Capital a Ejecutoria de la Sentencia	Subtotal Interés		
				\$10.323.807			
8/07/2009	31/07/2009	23	0,0686%	\$10.323.807	\$ 162.778		
1/08/2009	31/08/2009	30	0,0686%	\$10.323.807	\$ 212.316		
1/09/2009	30/09/2009	30	0,0686%	\$10.323.807	\$ 212.316		
1/10/2009	31/10/2009	30	0,0640%	\$10.323.807	\$ 198.346		
1/11/2009	30/11/2009	30	0,0640%	\$10.323.807	\$ 198.346		
1/12/2009	31/12/2009	30	0,0640%	\$10.323.807	\$ 198.346		
1/01/2010	31/01/2010	30	0,0802%	\$10.323.807	\$ 186.578		
1/02/2010	28/02/2010	30	0,0802%	\$10.323.807	\$ 186.578		
1/03/2010	31/03/2010	30	0,0802%	\$10.323.807	\$ 186.578		
1/04/2010	30/04/2010	30	0,0575%	\$10.323.807	\$ 177.939		
1/05/2010	31/05/2010	30	0,0575%	\$10.323.807	\$ 177.939		
1/06/2010	30/06/2010	30	0,0575%	\$10.323.807	\$ 177.939		
1/07/2010	31/07/2010	30	0,0562%	\$10.323.807	\$ 174.010		
1/08/2010	31/08/2010	30	0,0562%	\$10.323.807	\$ 174.010		
1/09/2010	30/09/2010	30	0,0562%	\$10.323.807	\$ 174.010		
1/10/2010	31/10/2010	30	0,0537%	\$10.323.807	\$ 166.311		
1/11/2010	30/11/2010	30	0,0537%	\$10.323.807	\$ 166.311		
1/12/2010	31/12/2010	30	0,0537%	\$10.323.807	\$ 166.311		
1/01/2011	31/01/2011	30	0,0585%	\$10.323.807	\$ 181.083		
1/02/2011	28/02/2011	30	0,0585%	\$10.323.807	\$ 181.083		
1/03/2011	31/03/2011	30	0,0585%	\$10.323.807	\$ 181.083		
1/04/2011	30/04/2011	30	0,0654%	\$10.323.807	\$ 202.575		
1/05/2011	31/05/2011	30	0,0654%	\$10.323.807	\$ 202.575		
1/06/2011	30/06/2011	30	0,0654%	\$10.323.807	\$ 202.575		
1/07/2011	31/07/2011	30	0,0685%	\$10.323.807	\$ 212.114		
1/08/2011	31/08/2011	30	0,0685%	\$10.323.807	\$ 212.114		
1/09/2011	30/09/2011	30	0,0685%	\$10.323.807	\$ 212.114		
1/10/2011	24/10/2011	24	0,0710%	\$10.323.807	\$ 175.801		
Total intereses					\$ 5.260.075		

Sin embargo, se ordenarán intereses moratorios sobre el capital insoluto – \$1.282.602,87 – que resulta de restarle al capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia - \$10.323.807 – el aludido pago parcial por \$9.041.207.13

Así las cosas, el mandamiento de pago por intereses moratorios corresponderá a \$5.260.075 entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha del pago parcial, y por los que se continúen causando sobre el capital insoluto -\$1.282.602,87- desde el 25 de octubre de 2011 – día del pago parcial – hasta cuando se haga el pago de la obligación en su totalidad.

Finalmente, se aclara que el mandamiento ejecutivo se librára únicamente en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, como quiera que fue la entidad a quien se le ordenó reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora ANGELA DAZA VIUDA DE CARMONA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.125.044) por las diferencias de mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, suma a la cual la entidad le deberá descontar los aportes para pensión sobre los factores reconocidos por valor de **\$60.842**

1.2. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE \$2.726.862, por concepto de diferencias en las mesadas pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago parcial.

1.3. Por DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$2.259.605) por concepto de indexación de las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia.

1.4. Por CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.260.075) por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado hasta la fecha de pago parcial, conforme a lo observado en precedencia.

1.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto - \$1.282.602,87 - desde la fecha del pago parcial - 25 de octubre de 2011 - hasta cuando se haga el pago del total de la obligación.

2. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

6. Concédase a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

7. Se reconoce como apoderado de la demandante al abogado de Juan Elías Cure Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 19.183.851 de Bogotá y la tarjeta profesional del CSJ, conforme al poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60397f998ba97b8b73570f73fce442b922ca0c05d7bb11af3480773ae33d1329**

Documento generado en 01/08/2023 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 11-001-33-35-018-2019-00449-00
Demandante: **MARÍA CLEMENCIA CARVAJAL VILLAMIL**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Libra mandamiento de pago

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad.

1. LA SOLICITUD. (Documento 02)

El apoderado judicial de la señora María Clemencia Carvajal Villamil, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, con base en la sentencia de 27 de junio de 2017 proferida por este Juzgado.

La demanda se subsanó en el sentido de indicar el valor de la obligación ejecutada, mediante memorial incorporado como documento 09 del expediente, mientras que la liquidación obra como documento 01, páginas 30 al 36.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se libere mandamiento de pago por \$33.192.446 que, a criterio del libelista, resulta de liquidar la sentencia de 27 de junio de 2017 del Juzgado, mientras que por intereses moratorios solicita \$22.979.128

Con base en lo anterior, el Despacho remitió el proceso de la referencia al Contador adscrito a la jurisdicción, para que se apoyara en la revisión y/o liquidación financiera que correspondiera en el proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada, para dar cumplimiento a la sentencia judicial que se pretende ejecutar, de acuerdo con los autos de 24 de septiembre y 10 de diciembre de 2020 y 17 de junio de 2021.

El Profesional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos allegó las liquidaciones del crédito que obran como documentos o archivos 11, 13 y 20 del expediente electrónico.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.

Conforme lo anterior, se tiene que el procedimiento aplicable es el previsto en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.

De igual forma, teniendo en cuenta la norma referenciada, y el factor de conexidad que jurisprudencialmente el Consejo de Estado¹ ha dispuesto que le corresponde conocer el proceso ejecutivo al juez que conoció el proceso en primera instancia.

2.1.1. Título base de recaudo.

Para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales establece el artículo 297 del CPACA, lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

En los anexos de la demanda obran los siguientes documentos:

- La sentencia oral de 27 de junio de 2017 del Juzgado Dieciocho de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con la parte resolutive en acta de la misma fecha, que ordenó la reliquidación de la pensión (carpeta de cuaderno del proceso 2016-299, documentos 04 y 05, también obra el acta autenticada en el documento 01, páginas 15 al 21).
- La constancia de ejecutoria expedida el 1º de junio de 2018 por la Secretaría del Juzgado, según la cual la citada sentencia quedó ejecutoriada el mismo día de su expedición, 27 de junio de 2017, y el acta de la audiencia inicial y sentencia son “auténticas fieles y exactas al original” (Doc. 01, Pág. 24).
- La petición de cumplimiento de la aludida sentencia radicada el 10 de julio de 2018 ante la Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación Distrital (Doc. 01, Págs. 6 a 10).

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma² y de fondo del título base de recaudo³. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento⁴; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

² (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

³ (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

⁴ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso, el título ejecutivo se contrae a la sentencia oral del 27 de junio de 2017 del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, que ordenó reliquidar la pensión de la señora María Clemencia Carvajal Villamil, y en la respectiva constancia la Secretaría del Juzgado se indica que la citada sentencia quedó ejecutoriada el mismo día de su expedición, 27 de junio de 2017, y que el acta de la audiencia inicial y sentencia son “auténticas fieles y exactas al original” (Doc. 01, Págs. 15 al 24).

Así las cosas, es de resaltar, que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso la sentencia de primera instancia. Al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó⁵: *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*.

En este sentido, como en el presente caso el título ejecutivo satisface los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

Ahora bien, atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁶; el Despacho ordenó remitir el expediente al contador para que apoyara al despacho en la revisión y/o liquidación financiera de este proceso, mediante autos de 24 de septiembre y 10 de diciembre de 2020 y 17 de junio de 2021.

Para la realización de la liquidación por parte del despacho, se tomaron en cuenta los siguientes documentos:

a. La sentencia oral del 27 de junio de 2017 del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, que ordenó lo siguiente:

⁵ La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

⁶ (...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

- (i) Reliquidar la pensión de la señora María Clemencia Carvajal Villamil en el 75% de los factores ya reconocidos y la prima especial y las doceavas partes de las primas de vacaciones y de navidad devengados entre el 1º de agosto de 2006 y el 30 de julio de 2007, con efectividad a partir del 16 de octubre de 2012.
- (ii) Descuentos indexados de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, en la proporción correspondiente al trabajador, durante los cinco (5) años anteriores al retiro del servicio, 1º de agosto de 2002 al 1º de agosto de 2007.
- (iii) Actualización o indexación de las diferencias entre las mesadas pagadas y las que se ordenaron reliquidar.
- (iv) Intereses a partir de la ejecutoria conforme al artículo 192 del CPACA.

b. La constancia de ejecutoria el 27 de junio de 2017, mismo día de expedición de la sentencia oral.

c. La petición de cumplimiento de la aludida sentencia se radicó el 10 de julio de 2018.

d. La Resolución 7656 de 12 de diciembre de 2012⁷ que reliquidó la pensión de jubilación a partir del 1º de agosto de 2007 por retiro del servicio, únicamente con la asignación básica (Cuaderno expediente ordinario, documento 03, Págs. 6 a 8).

e. Certificado de factores de salario devengados por la señora María Clemencia Carvajal Villamil en los años 2002 al 2007, expedido por la Secretaría de Educación Distrital (Doc. 19).

Con base en la información que consta en las pruebas antes mencionadas, la liquidación aportada por la parte con la demanda (Doc. 01, Págs. 30 al 36), las liquidaciones remitidas por el Contador de la jurisdicción, visibles como documentos 11, 13 y 20 se efectúa el estudio para librar el mandamiento.

En primer lugar, se observa que las liquidaciones que obran como documentos 11 y 13 del expediente no pueden ser tenidas en cuenta debido a que no descontaron los aportes sobre los factores salariales incluidos durante los cinco (5) últimos de servicios (1º de agosto de 2002 al 1º de agosto de 2007), como lo

⁷ “Por la cual se reliquida una Pensión Vitalicia de Jubilación”.

ordenó el título ejecutivo, aspecto que sí se tuvo en cuenta en la liquidación que obra como documento 20 en el expediente electrónico.

Precisado lo anterior, la liquidación de la sentencia de 27 de junio de 2017 debe comenzar por establecer el valor de la mesada reliquidada. En esta dirección, se observa que la pensión por retiro del servicio únicamente se liquidó con la asignación básica mediante la Resolución 7656 de 12 de diciembre de 2012 y el promedio del año anterior al retiro, ascendió a \$1.989.171 y el 75% equivalió \$1.491.878.

La orden de reliquidación consiste en que se debe tomar, además de la asignación básica, la prima especial y las doceavas partes de las primas de vacaciones y de navidad, devengados en el último año de servicios – 1 de agosto de 2006 al 31 de julio de 2007 - debidamente certificadas en el documento 19 del expediente electrónico. La liquidación de la nueva mesada se realizó así:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados, (folios 85 vto y 87 - certificado de factores salariales)						
Fecha Inicial	Fecha final	Sueldo Basico	Prima Especial	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	TOTAL
1/08/2006	31/12/2006	\$9.691.450	\$750	\$403.842	\$841.337	\$10.937.378
1/01/2007	30/07/2007	\$14.178.598	\$1.050	\$0	\$689.288	\$14.868.936
Sub - Totales		\$23.870.048	\$1.800	\$403.842	\$1.530.625	\$25.806.315
CALCULO PROMEDIO	\$2.150.526	Mesada Calculada al 30/07/2007	\$1.612.895	Mesada Reconocida Res. No 7656 del 12/12/2012		\$1.491.878
75%	1.612.895					

Seguidamente, se presenta la liquidación de las diferencias entre la mesada reconocida y la pagada, bajo el entendido que las causadas a partir 1º de agosto de 2007, solo tuvieron efectos fiscales a partir del 16 de octubre de 2012. En la liquidación del documento 20 se tasaron las diferencias hasta la ejecutoria de la sentencia - 27 de junio de 2017 - de la siguiente forma:

Retroactivo mesadas pensionales a Ejecutoria de la Sentencia						1/08/2007	A	27/06/2017	
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	L.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
1/08/2007	31/12/2007	\$1.491.878	4,48%	\$1.612.895	\$121.017				
1/01/2008	31/12/2008	\$1.576.766	5,69%	\$1.704.668	\$127.903				
1/01/2009	31/12/2009	\$1.697.704	7,67%	\$1.835.416	\$137.713				
1/01/2010	31/12/2010	\$1.731.658	2,00%	\$1.872.125	\$140.467				
1/01/2011	31/12/2011	\$1.786.551	3,17%	\$1.931.471	\$144.920				
1/01/2012	15/10/2012	\$1.853.190	3,73%	\$2.003.515	\$150.325				
16/10/2012	31/12/2012	\$1.853.190	3,73%	\$2.003.515	\$150.325	2,50	1,00	\$526.138	\$45.098
1/01/2013	31/12/2013	\$1.898.408	2,44%	\$2.052.401	\$153.993	12,00	1,00	\$2.001.911	\$221.750
1/01/2014	31/12/2014	\$1.935.237	1,94%	\$2.092.217	\$156.981	12,00	1,00	\$2.040.748	\$226.052
1/01/2015	31/12/2015	\$2.006.066	3,66%	\$2.168.792	\$162.726	12,00	1,00	\$2.115.439	\$234.326
1/01/2016	31/12/2016	\$2.141.877	6,77%	\$2.315.620	\$173.743	12,00	1,00	\$2.258.654	\$250.189
1/01/2017	27/06/2017	\$2.265.035	5,75%	\$2.448.768	\$183.733	5,90	0,00	\$1.084.024	\$130.083
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$10.026.913	
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$1.107.498	
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$8.919.416	

La indexación de las diferencias causadas desde cuando se deben pagar – 16 de octubre de 2012 - hasta la ejecutoria de la sentencia - 27 de junio de 2017 – arrojó un valor de \$1.289.787.

Así las cosas, el mandamiento de pago por las diferencias se librárá \$8.919.416, y por la indexación de las diferencias se librárá por \$1.289.787.

Los intereses moratorios se calculan sobre el capital causado hasta la ejecutoria de la sentencia, **previo** descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión (la prima especial y las doceavas partes de las primas de vacaciones y de navidad), en la proporción correspondiente al trabajador, durante los cinco (5) años anteriores al retiro del servicio, 1º de agosto de 2002 al 1º de agosto de 2007. En la liquidación resultó que había que descontar por dicho concepto \$910.763.

Esto significa que al valor de las diferencias más la indexación - \$10.209.203 – se le descuenta \$910.763, con el fin de obtener el capital adeudado hasta la ejecutoria de la sentencia, a saber: \$9.298.440, sobre el cual el liquidador calculó intereses de mora entre la ejecutoria de la sentencia – 27 de agosto de 2017 – y la fecha de presentación de la demanda en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá – 24 de abril de 2019⁸ - y que ascendieron a \$2.438.758, valor por el cual se librárá mandamiento de pago por los intereses de mora.

⁸ Según acta de reparto que obra como documento 04 del expediente electrónico.

Para el efecto, se tuvo en cuenta que el artículo 192 del CPACA expresamente dispone que los intereses moratorios cesarán entre los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia – 27 de septiembre de 2017 – y la fecha de presentación de la petición de cumplimiento – 10 de julio de 2018 y, adicionalmente, que el artículo 194 (Num. 4º) del CPACA estableció intereses de mora a la tasa del DTF en los primeros diez (10) meses y luego a la tasa comercial.

La liquidación se ajusta a tales preceptivas, según se aprecia:

Tabla - Cálculo Interés Mora Art. 195 C.P.A.C.A.									
Tasa (DTF) Promeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				28/06/2017	A	27/04/2018			
				Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia		27/06/2017			
				Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo de la Sentencia		10/07/2018			
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa interés Diaria E.A.	Capital Adeudado		Subtotal Interés			
				\$9.298.440					
28/06/2017	30/06/2017	3	0,0123%	\$16.168	\$9.314.608	\$ 3.447			
1/07/2017	31/07/2017	30	0,0122%	\$161.685	\$9.476.293	\$ 34.762			
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0123%	\$161.685	\$9.637.978	\$ 35.509			
1/09/2017	27/09/2017	27	0,0121%	\$145.516	\$9.783.495	\$ 32.089			
28/09/2017	30/09/2017	3		Suspensión de la Causación de los Intereses Moratorios, según Artículo 192 - CPCA					
1/10/2017	31/10/2017	30							
1/11/2017	30/11/2017	30							
1/12/2017	31/12/2017	30							
1/01/2018	31/01/2018	30							
1/02/2018	28/02/2018	30							
1/03/2018	31/03/2018	30							
1/04/2018	27/04/2018	27							
Total Intereses con la tasa (DTF)							\$ 105.806		

Tabla liquidación de intereses moratorios				28/04/2018	A	23/04/2019
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal Interés
				\$11.124.812		
28/04/2018	30/04/2018	3		Suspensión de la Causación de los Intereses Moratorios, según Artículo 192 - CPCA		
1/05/2018	31/05/2018	30				
1/06/2018	30/06/2018	30				
1/07/2018	10/07/2018	10				
11/07/2018	31/07/2018	20	0,0668%			
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0668%	\$168.298	\$11.814.833	\$236.802
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0674%	\$168.298	\$11.983.131	\$242.216
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0676%	\$168.298	\$12.151.429	\$246.333
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0667%	\$168.298	\$12.319.727	\$246.599
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0659%	\$359.545	\$12.679.272	\$250.631
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0646%	\$173.650	\$12.852.922	\$249.233
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0642%	\$173.650	\$13.026.571	\$250.791
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0649%	\$173.650	\$13.200.221	\$257.014
1/04/2019	23/04/2019	23	0,0645%	\$133.131	\$13.333.352	\$197.714
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 2.332.952

Finalmente se aclara, que el mandamiento ejecutivo se librá únicamente en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como quiera que fue la entidad a quien se le ordenó reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora MARÍA CLEMENCIA CARVAJAL VILLAMIL y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$8.919.416) por las diferencias de mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, suma a la cual la entidad le deberá descontar los aportes para pensión sobre los factores reconocidos por valor de **\$910.763**

1.2. Por UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.289.787) por concepto de indexación de las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia.

1.3. Por DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.438.758) por concepto de los intereses moratorios causados por el capital adeudado entre la ejecutoria de la sentencia y la presentación de la demanda, y los que sigan causando hasta el momento en que se pague la obligación, de acuerdo con lo aquí expuesto.

2. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

6. Concédase a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

7. Se reconoce como apoderado de la demandante al abogado Manuel Romualdo de Diego Raga, identificado con cédula de ciudadanía 2.894.672 de Bogotá y la tarjeta profesional 43.666 del CSJ, conforme al poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0467b1fce53c1a7cb1bd6d504076561e01ec3c98abec30fb3a29292236308f3d**

Documento generado en 01/08/2023 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 11-001-33-35-018-2019-00449-00
Demandante: **MARÍA CLEMENCIA CARVAJAL VILLAMIL**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Previo a medida cautelar

En atención al escrito mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y en aras de obtener la información necesaria para el decreto de las mismas, el Juzgado,

RESUELVE

Por secretaría, OFICIAR a las entidades financieras BANCO BBVA y BANCO POPULAR, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, suministren la siguiente información respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

1. Si la entidad es titular de cuentas bancarias.
2. En caso afirmativo, el tipo de cuenta.
3. Si presenta embargos.
4. Saldo disponible.
5. Indicar de manera clara y precisa el origen o destinación de los recursos allí depositados.

De no obtener respuesta, por secretaría requerir a las entidades financieras por una vez sin necesidad de auto que lo ordene, so pena de ingresar el expediente al despacho para iniciar incidente por desacato a la orden judicial.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ_{gpg}

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8c45e7a3671193ea0a159ba820b65b99d0eb22a8eaa45b6e91cb0e29d455f5**

Documento generado en 01/08/2023 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00213-00**
Demandante: LESLY ANDREA RONCANCIO RODRIGUEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto: Cita a audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

En el escrito de contestación de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, formuló la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha considerado que los demandados pueden proponer tres (3) tipos de excepciones, a saber: previas, mixtas y de mérito². Las primeras se caracterizan por tener como propósito: *“mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible”*, mientras que la condición de mixtas se adquiere por estar *“atada al fondo del asunto”*, y las de mérito son aquellas que exclusivamente cuestionan el derecho sustancial.

Expresamente, el artículo 100³ del CGP enlista las excepciones con el carácter previas que, por disposición del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 101 del CGP, se deben resolver *“antes de la audiencia inicial”*.

¹ Sentencia de 30 de agosto de 2018, Rad. 41001 23 33 000 2015 00926 01 (50225). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

² “20. Ahora, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas.”

³ La norma las enlista en el siguiente orden: (i) falta de jurisdicción o de competencia, (ii) compromiso o cláusula compromisoria, (iii) inexistencia del demandante o del demandado, (iv) incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, (v) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, (vi) no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; (vii) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, (viii) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; (ix) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (x) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; (xi) haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El último inciso del párrafo 2o del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 202, en armonía con el artículo 101 del CGP enuncia otras excepciones que se ajustan a la categoría de mixtas, estas son las de “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las que se pueden resolver por “sentencia anticipada” (Artículo 182 A, numeral 3º) y “en cualquier estado del proceso”, última expresión que incluye la sentencia que se expide al agotar las etapas procesales correspondientes.

Por último, las excepciones de mérito por su naturaleza sólo cabe resolverlas al momento de estudiar de fondo el asunto, pues exponen argumentos de defensa frente al derecho reclamado por el extremo activo.

En conclusión, en esta providencia sólo se emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas expresamente establecidas en el artículo 100 del CGP, y las excepciones mixtas que se hubieren propuesto, las demás se decidirán en sentencia.

Al revisar la contestación de la demanda presentada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, se advierte que se presentó de manera oportuna y así mismo que únicamente constituye excepción previa la denominada “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”, la cual se encuentra inmersa dentro de la excepción previa “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada son excepciones de mérito.

Así las cosas, se procederá a resolver la aludida excepción previa frente a la cual la entidad demandada en su sustentación se limitó únicamente a transcribir un aparte jurisprudencial, en el cual se refiere lo siguiente:

“[L]a conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad solo cuando se demanda asuntos que sean conciliables. Ellos han sido definidos por esta Corporación como "aquellos derechos transables que tengan el carácter de "incierto y discutibles" y se dispuso que en cada situación se analizará la

naturaleza de los derechos discutidos y su posibilidad de ser conciliados. [...] [A]cerca de los derechos laborales y específicamente, sobre las prestaciones periódicas se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas. [...] [C]uando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas, no es exigible el presupuesto procesal (...) en la medida que son derechos irrenunciables y en el caso particular de las pensiones, estos además son ciertos e indiscutibles. La postura anterior también cobija los casos en que se busca la reliquidación de la pensión puesto que la cuantía es parte esencial de esta, luego también se torna en un derecho con las características antes enunciadas.”

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

Para resolver es preciso indicar que de conformidad con la Ley 2080 de 2021, **el requisito de procedibilidad** (audiencia de conciliación) **es facultativo** en los asuntos laborales y pensionales, entre otros, posición que ha sido objeto de análisis en diversas ocasiones en las cuales se ha llegado a la misma conclusión, como es el caso de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016⁴:

“(...) Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite⁵), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.” (Subrayas fuera de texto original)

Por consiguiente, sin necesidad de hacer algún razonamiento especial, más adelante se declarará no probada la excepción denominada “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”.

Así las cosas, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Agosto 25 de 2016. No. De radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.

⁵ “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)” (se destaca).

De otra parte, se advierte que con la contestación de la demanda, la entidad demandada no aportó la totalidad del expediente administrativo requerido desde el auto que admite la demanda de fecha 10 de agosto de 2022, motivo por el cual se requerirá a la entidad demandada para tal fin, puntualizando que los documentos que no obran en el plenario corresponden a las copias de los contratos suscritos entre la accionante y la entidad y sus correspondientes adiciones y copias de las planillas de turnos o listas de turno, verificación de asistencia diaria, cuadernos de entrega y salida de turnos, registros de asignación de turno, anecdotario de auxiliar de enfermería y bitácora registro de procedimiento.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como contestada oportunamente la demanda por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”, propuesta por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia tendrá lugar el día 5 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M y se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18817994>

CUARTO: Por secretaría, oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, allegue las piezas faltantes del expediente administrativo de la señora LESLY ANDREA RONCANCIO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.575.625 las cuales corresponden a las copias de los contratos suscritos entre la accionante y la entidad y sus correspondientes adiciones y copias de las planillas de turnos o listas de turno, verificación de asistencia diaria, cuadernos de entrega y salida de turnos, registros de asignación de turno, anecdotario de auxiliar de enfermería y bitácora registro de procedimiento.

Advertir que, de no allegar la información completa y oportunamente, se compulsarán copias a la autoridad disciplinaria, con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E a la Doctora a PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.816.615 y T.P 181.893 del C.S. de la J, conforme el poder especial aportado al plenario.

SEXTO: De no obtener respuesta, por secretaría requerir a la entidad demandada por una vez sin necesidad de auto que lo ordene, so pena de ingresar el expediente al despacho para iniciar incidente por desacato a la orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

Kud

Javier Leonardo Lopez Higuera

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab53d375cbe2558efbcaaf1a07cfa5544b2ddf62268b74d50a7a0538f67d254**

Documento generado en 01/08/2023 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00271-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado: RESOLUCIÓN NO. 005842 DEL 16 DE FEBRERO DE 2007, POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA RUBIELA MORA CIFUENTES Y RESOLUCIÓN NO. 024968 DEL 4 DE JUNIO DE 2007, POR LA CUAL SE LE RECONOCE EL RETROACTIVO PENSIONAL
Asunto: Decreta desistimiento

A través de escrito del 17 de mayo de 2023, allegado vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda.

En atención al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas en atención a que no existe prueba de su causación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Sin costas a cargo de la parte actora.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba5e7767bdcf556659f1171ee219b829a2abb4bce0a0575374575b33fa8e3d0**

Documento generado en 01/08/2023 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00440-00**
Demandante: MARIA CONSUELO BUITRAGO DE LEAL
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y MARTHA YANETH VEGA ROA
Asunto: Resuelve excepciones previas y fija fecha audiencia inicial

Ingresa el proceso de la referencia para decidir acerca de las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme al informe secretarial que precede esta providencia.

Para decidir se **CONSIDERA:**

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha considerado que los demandados pueden proponer tres (3) tipos de excepciones, a saber: previas, mixtas y de mérito². Las primeras se caracterizan persiguen “mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible”, mientras que la condición de mixtas se adquiere por estar “atada al fondo del asunto”, y las de mérito son aquellas exclusivamente cuestionan el derecho sustancial.

Expresamente, el artículo 100³ del CGP enlista las excepciones con el carácter previas que, por disposición del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 101 del CGP, se deben resolver “antes de la audiencia inicial”.

El último inciso del párrafo 2o del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 202, en armonía con el artículo 101 del CGP enuncia otras excepciones que se ajustan a la categoría de mixtas, estas son las de “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las que se pueden

resolver por “sentencia anticipada” o “en cualquier estado del proceso” última expresión que incluye la sentencia que se expide al agotar las etapas procesales correspondientes.

Por último, las excepciones de mérito por su naturaleza sólo cabe resolverlas al momento de estudiar de fondo el asunto, pues exponen argumentos de defensa frente al derecho reclamado por el extremo activo.

En conclusión, en esta providencia se emitirá pronunciamiento sobre las excepciones de previas expresamente establecidas en el artículo 100 del CGP, y, asimismo, respecto de aquellas excepciones mixtas que no impliquen un estudio de fondo, pues en tal caso, se deben estudiar conjuntamente con las excepciones de mérito.

Al revisar las contestaciones de la demanda allegadas tanto por la señora MARTHA YANETH VEGA ROA como por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP que obran como documentos 10 y 11 del expediente electrónico, respectivamente, se evidencia que esta última propuso las excepciones previas denominadas: “inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones” y “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar-solicitud de convocatoria de la interviniente ad excludendum o interviniente excluyente, señora: Martha Yaneth Vega Roa”.

Las excepciones previas propuestas se sustentan de la siguiente manera: (i) frente a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, la apoderada de la UGPP indicó que en el acápite de pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad y no se realiza una diferenciación entre pretensiones declarativas y condenatorias.

En cuanto a (ii) la excepción de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar-solicitud de convocatoria de la interviniente ad excludendum o interviniente excluyente, señora: Martha Yaneth Vega Roa-, la profesional del derecho mencionó que teniendo en cuenta que la tanto la demandante como la señora Vega Roa, reclaman

mejor derecho frente a la prestación que surgió como consecuencia del fallecimiento del señor Luis Alberto Leal Flórez, en aras de garantizar los posibles derechos de un tercero, debe integrar el contradictorio esta última para que pueda intervenir formulando demanda frente a la demandante, por lo que solicita sea convocada como interviniente excluyente.

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

Para resolver la primera excepción, se observa que la figura de la inepta demanda apunta a cuestionar el cumplimiento de los requisitos de la demanda establecidos en el capítulo III del Título III “Medios de Control” de la parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este caso, la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las pretensiones se formularán por separado, observando las disposiciones para la acumulación de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

Específicamente, el reproche de la defensa consiste en que las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad y no se realizó una diferenciación entre pretensiones declarativas y las condenatorias.

Sin embargo, no le asiste razón a la parte demandada, como quiera que en el referido capítulo, se evidencia que la parte actora expresó de manera precisa y clara sus pretensiones, identificando de manera concreta los actos administrativos frente a los cuales depreca la nulidad y lo que pretende como restablecimiento del derecho, de modo que se pueden identificar con claridad las pretensiones declarativas y las condenatorias, luego cumple a cabalidad con los requisitos previstos por la norma, tornándose improcedente la excepción propuesta.

En cuanto a la segunda excepción previa, se tiene que la parte demandante interpuso la presente demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y de la señora Martha Yaneth Vega Roa, precisamente por

considerar que las circunstancias particulares del caso la involucran como parte dentro de la controversia, razón por la cual, a través del auto de 19 de enero de 2023 se admitió la demanda en contra de las dos partes mencionadas, a quienes se les concedió el término legal para que trabaran la litis, como en efecto ocurrió.

Ahora bien, si la señora Martha Yaneth Vega Roa hubiera querido ejercer su derecho de contradicción presentando a su vez demanda en contra de la parte actora, al tenor del artículo 63 del Código General del Proceso, lo habría podido hacer dentro del término previsto para ello.

Sin embargo, decidió contestar la demanda sin hacer uso de tal derecho, que valga aclarar es facultativo de la parte, cuestión por la cual este Despacho concluye que la demanda se encuentra debidamente integrada y no era del caso ordenar la citación de otras personas como lo pretende la entidad demandada, razón por la cual, la excepción presentada no tiene vocación de prosperidad.

Por consiguiente, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la UGPP denominadas “inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones” y “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar- solicitud de convocatoria de la interviniente ad excludendum o interviniente excluyente, señora: Martha Yaneth Vega Roa”.

Así las cosas, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como contestadas oportunamente las demandas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la señora Martha Yaneth Vega Roa.

SEGUNDO: Declarar no probadas la excepciones previas denominadas “inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones” y “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar- solicitud de convocatoria de la interviniente ad excludendum o interviniente excluyente, señora: Martha Yaneth Vega Roa, que propuso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia tendrá lugar el día 4 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M y se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18899702>

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la Doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.578.572 y T.P 123.175 del C.S. de la J, conforme con el poder otorgado a través de escritura pública aportado al plenario.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la señora MARTHA YANETH VEGA ROA a la Doctora ELIANA TRIVIÑO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.544.895 y T.P 168.605 del C.S.

de la J, conforme el poder especial aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a8be043717216218fbed7e24a4bf73db5e63555c29f15c1db211a953c73a4c**

Documento generado en 01/08/2023 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00452-00**
Demandante: FANNY CECILIA OTALORA DE ESLAVA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado alegatos

Revisada la contestación de la demanda, observa el despacho que no se propusieron excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de manera que no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de las preceptivas mencionadas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener como contestada oportunamente la demanda por el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO.- Incorporar como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación (consecutivos 01 y 12 del expediente digital), las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

TERCERO.- Fijar el litigio en el presente asunto, en los siguientes términos:

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si la señora FANNY CECILIA OTALORA DE ESLAVA tiene o no derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- le reliquide y pague la pensión de vejez a partir del 14 de octubre de 2015, con una tasa de reemplazo del 90% del Ingreso Base de Liquidación de los últimos 10 años, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990.

CUARTO.- En firme esta providencia, comenzará a correr el traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, el expediente ingresará al despacho para dictar sentencia en el turno que le corresponda.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Kud.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349f86c2b1f694dd584bbe5475f5376e1dabe5d94d88a73466db35b9aa627d2a**

Documento generado en 01/08/2023 04:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**463**-00
Demandante: **ROSEMBERG MADRID OROZCO**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto: Resuelve excepciones previas y cita audiencia inicial

Mediante auto de 23 de junio de 2023, que antecede, se había citado a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00) A.M.

Sin embargo, se hace necesario reprogramar la fecha de la celebración de la audiencia debido a que el encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se llevará a cabo los días 16, 17 y 18 de agosto del año que avanza, al cual asistirá el suscrito.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Reprogramarse la fecha de la audiencia inicial que se había fijado por auto de 23 de junio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo. Cítese de nuevo a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. que se llevará a cabo el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.),

a través de la plataforma LIFESIZE a la cual podrán conectarse en el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18900334>

Notifíquese y cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sección 018 Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d421ffe588a1aa90103d3e4a0b3599e54e7b1156cbb05739fb87e3e50cea32a**

Documento generado en 01/08/2023 04:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2022-00188-00
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
Demandada: MERCEDES MARÍA BARCHA MOLINA
Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El Fondo de Prestaciones Económicas Cesantias y Pensiones - FONCEP, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare de manera principal, la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) la Resolución No. 0742 de 29 de junio de 1984, por medio de la cual la Caja de Previsión Social reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES.
- (ii) La Resolución No. 1532 de 8 de septiembre de 2017, a través de la cual el Foncep reconoció una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ROENES, a favor de la señora MERCEDES MARÍA BARCHA MOLINA.
- (iii) Subsidiariamente, la nulidad de la Resolución No. 010863 de 12 de junio de 1996, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez a favor del señor JOSE MANUEL GONZÁLEZ ROENES y de (iv) la Resolución No. 182199 de 1 de septiembre de 2017 por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora MERCEDES MARÍA BARCHA MOLINA.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión lo siguiente:

Como primera medida, no se allegó la totalidad de actos administrativos demandados, ya que no obra dentro del expediente copia de la Resolución No. 182199 de 1 de septiembre de 2017, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MERCEDES MARÍA BARCHA MOLINA, razón por la cual deberá allegarse copia del citado acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del

C.P.A.C.A., que señala: “A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)**” (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, se pudo evidenciar que dentro de la actuación administrativa también debió deprecarse la nulidad del acto administrativo Resolución No. 0161 de 21 de enero de 2011, a través de la cual el FONCEP reliquidó la pensión de vejez del señor JOSE MANUEL GONZÁLEZ ROENES, de conformidad con la Ley 6 de 1992, acto que debe ser controvertido como lo establece el artículo 88 del C. P. A. C. A., por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, al tenor de lo indicado en el artículo 163 *ejúsdem*.

A su vez, se deberá adecuar el poder otorgado por la demandante incluyendo el nuevo acto administrativo a demandar (Resolución No. 0161 de 21 de enero de 2011) y su vez los actos administrativos que se demandan de manera subsidiaria, esto es, la Resolución No. 010863 de 12 de junio de 1996 y la Resolución No. 182199 de 1 de septiembre de 2017, ya que los mismos no se mencionaron en el poder, todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual “*en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d86b5a78b47fe1192f899c21e45f114731b287de7773f16c0d6d97cf4a14237**

Documento generado en 01/08/2023 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00196-00**
Demandante: BLANCA AURORA VELASQUEZ PADILLA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-REGIONAL CUNDINAMARCA
Asunto: Requiere a la apoderada de la parte actora

Estando el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la demanda, se evidencia que la misma no coincide con los datos de radicación, esto es, el nombre de la accionante y tipo de acción; ya que la demanda se interpuso a nombre de la señora Blanca Aurora Velásquez Padilla dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, en el escrito anexo la demanda está a nombre de la señora María de los Ángeles Sierra Reyes dentro de un proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que informe a este Juzgado si la demanda ejecutiva interpuesta por la señora María de los Ángeles Sierra Reyes, corresponde al radicado de la referencia.

En caso afirmativo, proceda a corregir los datos en el acta de reparto y remitirla de nuevo con destino al expediente.

En caso contrario, aclare si la demanda corresponde a la radicada por la señora BLANCA AURORA VELASQUEZ PADILLA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este último caso, por secretaría se libraré oficio a la apoderada de la parte actora, Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue la demanda correcta correspondiente a la señora Blanca Aurora Velásquez Padilla, identificada con el número de cédula 39.729.513.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0731e77a1a9bf546aed0758c846e4feefa69651dd44e8b4431389a3ce2a5656d**

Documento generado en 01/08/2023 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>